

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 40.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 Diciembre 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores á 20 pesetas por hectolitro.

Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación, continuarán exentas del pago de la contribución industrial.

Art. 2.º El impuesto del alcohol se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa:

Núm. 1. Aguardiente y alcohol de vino: por cada hectolitro de volumen real, 20 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes y alcoholes neutros: por ídem íd. íd., 50 pesetas.

Núm. 3. Alcohol desnaturalizado: por ídem ídem íd., 7'50 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravada, á tenor de la Real orden de 21 de Julio de 1905, con cuota alguna de consumos ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Se considera como alcohol de vino, además del obtenido de la uva, el procedente de los orujos y otros residuos de la vinificación.

También se asimilará á dicho alcohol el obtenido de la sidra y de los higos y el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 3.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el art. 2.º, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas; debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico ó en pagarés en la capital de provincia ó en la Aduana más próxima, en la forma y plazos que se determinarán en el Reglamento.

Art. 4.º Se garantizará el impuesto únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes neutros se destinen directamente á la exportación.

2.º Cuando se destinen á fábricas de rectificación ó de alcohol desnaturalizado.

Art. 5.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen

para su elaboración aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricación se hace directamente pagarán á la salida de éstas por volumen real las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente á la exportación, en cuyo caso podrán garantizarse.

Art. 6.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas.

Art. 7.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida quedarán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, diez céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, veinte céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, veinte céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente á la exportación.

Art. 8.º Las fábricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros, ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores y no estén intervenidas, se someterán al régimen de fiscalización que determine el Reglamento.

Art. 9.º Se autoriza á los cosecheros de vino que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizando los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten á nombre de todos sus convecinos que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose á recaudar para la Hacienda el impuesto especial, y que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Art. 10. Tendrán derecho á la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95º centesimales ó de 750 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguar-

dientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendí correspondientes directamente desde la fábrica ó desde los almacenes á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinará el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0'20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento, y siempre que se cumplan las condiciones a) y d) de las antes enumeradas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el contenido en aquellos en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos á que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 11. Se cancelará la garantía de las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinan.

Art. 12. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.º La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilación en una misma fábrica de alcoholes ó aguardientes vínicos é industriales.

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desna-

turalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

7.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art. 2.º; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes ó aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ó arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art. 15. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0'70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0'20 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 18. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representa en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al

Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 20. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilería establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se opongan á lo que en la presente ley se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares de las mismas y los que existen en poder de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores preparados directamente por los fabricantes y existentes en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida de dichos establecimientos.

Respecto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas con la cuota especial de consumo garantida, se practicará un balance para determinar el número de hectolitros cuya garantía subsista en la fecha mencionada, y se hará efectiva á razón del impuesto que se establece en esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida, siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholes á su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metálico ó en pagarés y en la forma y plazos que determine el Reglamento.

En cuanto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas con la cuota especial de consumo garantida, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez practicado éste, los interesados tendrán facultad de optar:

1.º Por hacer efectivo el impuesto establecido por la presente ley, pagando en metálico ó en pagarés en la forma y plazos que determine el Reglamento, sirviéndoles de abono la cuota de fabricación ya satisfecha; ó

2.º Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por término máximo de tres años, durante los cuales se les seguirán practicando liquidaciones trimestrales para que se les devuelva lo exportado, á razón de las 10 pesetas satisfechas, con la cancelación correspondiente de la garantía prestada, ó se les cobre á razón de las 70 pesetas garantidas por aquella parte que hubiesen aplicado al mercado nacional.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas en un 25 por ciento, pero sin alterar el margen de 30 pesetas entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes, en el caso en que la recaudación del primer año ó en los sucesivos no llegare á 15 millones de pesetas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará á regir el 13 del presente mes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La tributación del alcohol consiste en una cuota única, la cual se entiende devengada desde que se obtiene el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

Art. 2.º La tributación especial del alcohol es independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, aquélla no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales.

Art. 3.º Están sujetos á los preceptos de este Reglamento:

- 1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases.
- 2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados.
- 3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.
- 4.º Los criadores exportadores de vinos.
- 5.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes; y
- 6.º Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

Art. 4.º No estará sujeta á los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluso los *vermouts*), sidra cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las guías ó vendis de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos para justificar el origen legal de los mismos y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta, y podrán ser examinados en todo tiempo por los Agentes de la Administración.

Si estos industriales hubieren de optar á la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos, se cumplirán las formalidades establecidas en el art. 109.

Art. 5.º Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva ó residuos de la vinificación) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones, expresando la clase de las materias que se propongan trabajar y el destino de los caldos que se obtengan.

La Administración concederá la autorización, y en el mismo día lo participará al Inspector del distrito correspondiente para la debida vigilancia de las operaciones; terminadas éstas, el Inspector, previa la oportuna comprobación, levantará acta, en que conste el número de litros y graduación alcohólica ó sacarina de los caldos obtenidos, según sean ó no fermentados, que remitirá á la Administración, en donde se llevará una cuenta corriente á cada productor, mediante la prestación de garantía bastante á responder de las penalidades exigibles, de no justificarse el ingreso de los caldos en una fábrica de alcohol.

Art. 6.º Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios á que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de 15 grados centígrados; para apreciar los grados que marquen los alcoholes á la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.º de este Reglamento.

Art. 7.º Para los efectos de este Reglamento, se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expendan tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que los haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica que se llamará *aguardientes compuestos y licores*.

Quando no se haga mención especial en este Reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol propiamente dicho como á los aguardientes de todas clases.

Art. 8.º La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones.

Art. 9.º La administración, investigación y vigilancia de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

La Administración provincial del impuesto esta á cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las de Granada, Huesca, Lérida, Lugo, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará á cargo de las Administraciones de Hacienda.

La inspección y vigilancia de la Renta están á cargo de inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del ramo.

En Canarias será el Administrador principal de los puertos francos el que llevará la dirección de los servicios administrativos y de inspección, realizándose éstos por los Administradores subalternos.

Todas las demás Aduanas y Administraciones de Hacienda se considerarán como Administraciones de la Renta.

Art. 10. Los Sindicatos agrícolas, las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas y que sean representativas de intereses colectivos, á que afecte la ley, podrán velar por su cumplimiento, vigilando la administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Cámara, Asociación ó Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto ó la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial cuyos haberes ó dietas habrá asimismo de sufragar.

Los nombramientos de estos Inspectores se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de la Dirección general de Aduanas*, y la Sociedad ó Corporación á cuya propuesta se haga la designación deberá devolver las credenciales que se expidan á dichos Inspectores cuando, por cualquier motivo, cesen en el ejercicio de sus funciones.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos, y no podrán ejercer por su cuenta ni en representación ninguna industrial relacionada con la Renta del alcohol.

Podrán acompañar á los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta á la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observasen y fuere de corregir.

Al visitar las fábricas intervenidas darán conocimiento al Inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y la Administración á que correspondieren las comprobaciones dispondrá la formación de expediente ó adoptará las resoluciones que fueren del caso.

Art. 11. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto á la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales á que se refiere el artículo anterior.

Podrán además perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 12. Las precintas á que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España, á la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» ó «de más de medio litro», y á la derecha un número de orden especial.

Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes:

Rojo sobre fondo verde y oro para el aguardiente anisado y el ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y para los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34° centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 0'10 pesetas.

Negro sobre fondo rojo y oro para dichos líquidos en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida, 0'20 pesetas.

Rojo sobre fondo oro y blanco para dichos aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica excediese de 34° centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 0'25 pesetas.

Azul sobre fondo oro y blanco para los mismos, en envases de más de medio litro hasta tres litros, 0'40 pesetas.

Verdes sobre fondo blanco para todos los productos antes enumerados que se importen; á estas precintas se señalará el valor que corresponda, según la clasificación que antecede.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administración facilitará estas precintas, cargando sobre su precio el gasto de fabricación.

Art. 13. Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar á la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas á quienes se consiguen, remitan, vendan ó arrienden dichos aparatos, en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión, venta ó arriendo.

CAPITULO II

Importación de alcoholes y de productos que contengan alcohol

Art. 14. Los productos que, según las notas del Arancel de importación, están sujetos en la actualidad al pago de la cuota especial de consumo por impuesto de alcoholes, satisfarán 0'20 pesetas por litro de líquido cuando se im-

porten en la Península é islas Baleares, procedentes del extranjero, de las islas Canarias ó de las posesiones españolas de Africa. La importación en las islas Canarias queda asimilada á la de la Península é islas Baleares en todo lo relativo al régimen de alcoholes, entendiéndose por importación en dichas islas, así la del extranjero como la de la Península, islas Baleares y posesiones españolas de Africa.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial del alcohol se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

Art. 15. Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitadas para la importación de alcoholes las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Art. 16. Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados á la bebida asistirá el Inspector farmacéutico para examinar si son ó no nocivos para la salud, haciendo constar, por diligencia extendida á continuación del aforo, el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que les correspondan, según la clase del producto y envases, con arreglo á lo establecido en el art. 12 de este Reglamento, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas á los envases que constituyan la expedición.

Art. 17. Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo que la Administración señale si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda á la inutilización, la que se verificará empleando las sustancias y procedimientos señalados en el art. 55. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado ó persona en quien delegue al efecto.

Art. 18. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará éste depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada á la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

CAPITULO III

Obligaciones generales comunes á todos los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros.

Toda persona ó Sociedad que en adelante adquiera por compra ó arriendo aparatos propios para elaborar por destilación alcoholes y aguardientes de todas clases y licores, deberá declararlos á la Administración principal de Aduanas ó de Hacienda de la provincia dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo núm. 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

- 1.º Nombre, apellidos y domicilio del declarante.
- 2.º Sitio en que se haya de establecer la fábrica.
- 3.º Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor ó arrendador, tanto si es nacional como extranjero, acompañando dicha factura ó una copia de ella, autorizada por el constructor, vendedor ó arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que corresponda á cada una de las calderas y de las columnas destilatorias ó elevadoras de grado; y
- 4.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño ó de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica si no fuesen de la propiedad del declarante.

Si los locales y aparatos pertenecieren al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, ó los de que sea dueño, quedan afectos á las responsabilidades que puedan derivarse de actos ú omisiones que les sean imputables, con relación al funcionamiento y á la existencia de los aparatos, y á todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Quando los aparatos ó los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos á las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Por lo que respecta á las fábricas ya declaradas al publicarse el presente Reglamento, se exigirá el cumplimiento de lo prevenido en el apartado precedente en la primera visita que los Inspectores giren á aquéllas, á cuyo efecto las Administraciones respectivas les facilitarán las declaraciones correspondientes.

Si los fabricantes ó dueños se negasen á cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

Art. 20. A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que sólo posean alambiques simples.

Art. 21. El declarante se obligará: 1.º, á permitir la entrada en el local á los Agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen; y 2.º, á tener á disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sean necesario practicar.

Art. 22. Los Administradores de la Renta examinarán las declaraciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán á los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y residencia del Inspector que haya de fiscalizar la fabricación.

Art. 23. Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos ó variarlos estarán obligados á participarlo antes á la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando además el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio ó rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

Art. 24. Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, en el cual

se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los Inspectores de la Renta lo mismo de noche que de día.

Art. 25. En los casos de traspaso de las fábricas, por venta, arriendo ó cesión, la persona ó Sociedad que cese en a industria y las que empiecen á ejercerla, deberán dar parte á la Administración respectiva, consignando en sus avisos los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El día 21 del actual, á las dieciocho, se verificará ante la Alcaldía de La Almoldea el pago de las fincas expropiadas á los señores que se relacionan á continuación, con motivo de la construcción del trozo cuarto de la carretera de tercera orden de Caspe á Selgüa á Siétamo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Relación que se cita.

Cristóbal Asín Olona, Casto Buil (viuda de), José Morales Villagrasa, Eusebio Oliván Casamayor, Justo Serrate, Pascuala Ainoza, Manuel Roca y Juan Buil.

Relación de los empleados del Ayuntamiento de Tarazona que han cobrado sus haberes de Enero á Septiembre del año actual, con expresión de la cantidad percibida.

D. José Rodríguez, Secretario, Enero á Mayo..	1.250
Manuel Ibáñez, Oficial primero, idem.....	625
Luis Cachó, Depositario, idem.....	500
Bienvenido Atienza, Oficial del padrón, idem.	38'020
Braulio Ibáñez, Oficial asuntos varios, idem.	380'20
Gregorio Gómez, Jefe de Policía, Enero á Marzo.....	249'75
Mateo Pérez, Guardia municipal, Enero á Marzo y 19 días de Abril.....	220'49
Cirilo Martínez, idem, Enero á Mayo.....	304'15
Pantaleón Marco, idem, Enero á Marzo y 19 días de Abril.....	260'49
Jacinto Bernia, idem, Enero.....	60'83
Casiano Calavia, Voz pública, Enero á Marzo.	114'06
Laureano Lozano, Cabo de Serenos, idem....	171'09
Paulino Martínez, Sereno, idem.....	159'66
Eugenio Latorre, idem, Enero á Mayo.....	266'10
Dionisio Coscolín, idem, Enero á Abril.....	212'88
Carmelo García, idem, Enero á Mayo.....	266'10
Toribio Pérez, idem, idem.....	266'10
Ramón Aragón, idem, idem.....	266'10
Valeriano García, Guarda rural, Enero á Marzo y 21 días de Abril.....	187'13
Andrés Pueyo, idem, Enero y Febrero.....	106'44
Marcelino Yécora, idem, Enero á Marzo.....	159'66
Florentino Mañero, idem, Enero á Mayo.....	266'10
Gregorio García, Administrador del Matadero, Enero.....	60'83

José M. ^a Pérez, Inspector de carnes, Enero á Mayo.....	228'10
Angel Peña, Sepulturero, idem.....	342'13
Florentino García, Conserje del Matadero, idem.....	228'10
Pío Moreno, Fontanero, idem.....	303'32
Pascual Silvestre, Portero de las Escuelas, idem.....	44'15
Joaquín Maza, Capellán del Hospital, idem.....	304'13
Sebastián Sánchez, Portero del Hospital, idem.....	125
Román de los Mártires, Practicante, idem.....	106'43
Ursula Loras, Hermana de la Caridad, idem.....	209'05
Maria López, idem, idem.....	209'05
Petra Verachez, idem, Enero y Febrero.....	83'62
Vicenta Merenciano, idem, Enero á Mayo.....	209'05
Catalina Muñoz, Criada del Hospital, Enero y Febrero.....	20
Tomás Redal, Jornalero de Obras públicas, Enero á Mayo.....	266
Isidoro Aperte, idem, idem.....	266
Santiago Pascual, Guarda de Montes, Enero á Marzo.....	159'66
Tomás Calvo, idem, Enero y Febrero.....	106'44
Angel Echenique, idem, Enero a Mayo.....	266'10
Pedro Huerta, idem, Enero a Marzo y 21 días y medio de Abril.....	197'80
José Mañero, Macero, Enero á Mayo.....	41'65
Antonio Benedicto, idem, idem.....	41'65
Laureano Lozano, Clarinero, idem.....	41'65
Florentino Led, Capellán V. del Río, idem.....	33'39
Eugenio Galbán, Jubilado, idem.....	208'30
Benito Peña, idem, idem.....	114'05
Nicolás Ribera, idem, idem.....	133'05
Maria Bozal, Pensionista, idem.....	104'15
Bonifacio Royo, Jubilado, idem.....	15'50
Viuda de Bernabé Lozano, Pensionista, idem.....	38'10
Demetrio Alcalde, Auxiliar primero, desde el 15 de Enero á Mayo.....	279'77
Juan Leal, Guarda interino, Febrero á Mayo.....	243'32
León Sanz, Administrador del Matadero, idem.....	243'32
Emilio Martón, Practicante del Hospital, Marzo á Mayo.....	45'60
Filomena Sairón, Hermana de la Caridad, idem.....	125'43
Francisca Villar, Criada del Hospital, idem.....	30
Luis Barca, Guardia, desde el 15 de Abril á Junio.....	144'49
Inocencio Galán, Oficial del padrón, Junio.....	76'04
Mariano Laborda, Voz pública interino, Abril y Mayo.....	76'04
Santiago Pascual, Guarda, 23 días de Abril.....	40'47
Vicente Segura, idem, 7 días de Abril y Mayo.....	65'47
Amado Martínez, Guarda, Marzo á Mayo.....	159'69
Andrés Barrios, idem, 9 días de Abril y Mayo.....	68'97
Manuel Quintana, idem, 8 y medio días de Abril y Mayo.....	68'03
Bernabé Ruano, idem, 9 días de Abril y Mayo.....	68'97
Gregorio Gómez, Capataz interino cultivos, Abril y Mayo.....	150
Lucas García, Guarda, 9 días de Abril y Mayo.....	68'97
Demetrio Santafé, idem, 12 días de Abril y Mayo.....	84'83
Laureano Lozano, Sereno, 21 días de Abril.....	36'75
Paulino Martínez, idem, Abril y Mayo.....	106'44
Felipe Martínez, idem, 9 días de Abril y Mayo.....	68'97
Pedro Huerta, idem, Mayo.....	53'22
Inocencio Galán, Oficial padrón, Julio á Septiembre.....	228'12
Braulio Ibáñez, idem, Julio y Agosto.....	152'08
TOTAL.....	13.827'85

SECCION SEXTA

Gotor.

El repartimiento de consumos para el año 1909 se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Gotor 11 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Sebastián.

Lobera.

Por término de ocho días estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto de consumos formado para el año de 1909; durante dicho tiempo podrán presentarse las reclamaciones que sean procedentes.

Lobera 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Silvestre Ariella.

Maleján.

Aprobado por la Junta municipal, queda expuesto al público, en esta secretaría, el pliego de condiciones formado para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas durante el año próximo de 1909, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 20 de los corrientes, á las diez de su mañana. Si no se presentasen licitadores, se celebrará nueva subasta, con la rebaja de la tercera parte del tipo, el día 30 de los corrientes, en el propio local y hora.

Maleján 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Francisco López.

Montón.

A los efectos reglamentarios, y por término de ocho días, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto vecinal del impuesto de consumos de este pueblo correspondiente al próximo año de 1909.

Montón 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Máximo Gimeno.

Ricla.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa proceder al arrendamiento de los arbitrios de pesas y medidas sobre uso obligatorio y derechos de macelo para el año próximo de 1909, mediante subasta pública, se celebrará ésta el día 21 del actual, á las diez y las once de su mañana respectivamente, bajo los tipos y condiciones que se expresan en los pliegos que se hallan de manifiesto en la secretaría municipal.

Y caso de no haber licitadores en la primera de dichas subastas, se celebrará la segunda el 31 del propio mes, á las mismas horas, admitiéndose proposiciones que cubran el 75 por 100 de los tipos respectivos, adjudicándose el remate al mejor postor.

Ricla 11 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Gregorio Gutiérrez.

Romanos.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el déficit de 1.794 pesetas 27 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1909, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de este pueblo tienen acordado celebrar subastas de

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.
Zaragoza 15 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

arriendo á venta libre, que tendrán lugar: la primera el día 19 del actual, y la segunda el 29 del mismo y horas de diez á doce, con sujeción al pliego de condiciones que obra en la secretaría del Ayuntamiento.

Romanos 9 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Pedro Hernández.

Sádava.

Formados los pliegos de condiciones que han de servir de base para los arriendos del arbitrio sobre pesas y medidas y derechos del macelo para 1909, se hallarán de manifiesto al público, en la secretaría municipal, por tiempo de ocho días, á contar desde hoy, á los efectos reglamentarios.

Sádava 11 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Guillermo Laborda.

Sisamón.

Por tiempo de ocho y quince días respectivamente, se hallan expuestos, en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales para el próximo año 1909, con el fin de oír reclamaciones.

Sisamón 8 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Domingo Hernández.—D. S. O., el Secretario, Pedro Lázaro.

Talamantes.

En la secretaría de este Ayuntamiento, y á los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, por término de ocho días, el reparto de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares; por el de diez días, la matrícula de subsidio industrial, y por el de quince días, el padrón de cédulas personales, cuyos documentos, formados para el año próximo de 1909, podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar en su caso las reclamaciones que crean oportunas.

Talamantes 27 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Victoriano Chueca.—D. S. O., el Secretario, Julián Galve.

Tarazona.

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1909, ha sido aprobado por la Corporación municipal y queda expuesto al público, por espacio de quince días, ó sea hasta el 25 del corriente inclusive, para oír las reclamaciones del vecindario, que sean pertinentes, y someterlas á la Junta municipal.

Lo que se anuncia á los debidos efectos.

Tarazona 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Desiderio Basurte.—El Secretario, José Rodríguez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue contra Manuel Cascán é Isidro Peco, sobre hurtos de trigo, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite al dueño de un saco de cáñamo con marca en tinta negra «La Magnolia—Fuerza superior—

100 kilos—Exclusiva de Jorge Vicente Sanz», que contiene dos hanegas de trigo y que en la mañana del veintitrés de Octubre último fué encontrado en la plaza de Lanuza, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en el expediente gubernativo que se instruye para la exacción de multas impuestas por el Distrito forestal de esta ciudad, entre otros, á Joaquina Bailo, que se dijo ser vecina de Lecifena, y cuyo actual paradero se ignora, por pastoreo abusivo en el monte «La Pinada», de aquél pueblo, ha acordado se requiera, mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á la nombrada Joaquina Bailo, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción, consigne en este Juzgado las sumas de catorce pesetas por multa y apremio y una peseta de indemnización, á cuyo pago viene obligada por denuncias de veintitrés de Abril y veinticinco de Mayo del pasado año, más veinte céntimos para reintegro del papel de oficio invertido, bajo apercibimiento de apremio.

Y á fin de que Joaquina Bailo se tenga por requerida en legal forma, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente, que firmo en Zaragoza á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Secretario de gobierno, Romualdo Paraíso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Víctor Rafael Vilellas Monforte, conocido por Rafael, de dieciséis años, soltero, labrador, hijo de Domingo y Rosario, natural de Montañana, barrio rural de esta ciudad, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto de prendas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido, lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, Manuel Palomares.